

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-451/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el particular presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 00881219, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende en su texto, lo siguiente:

- “1. Se solicita copia en digital del proyecto original del colector pluvial desarrollado en el 2012 en el municipio de Tehuacán, desglosando cada una de sus fases, distancias, ubicación y montos*
- 2. Desglose el análisis técnico y económico en el que se encuentra el colector pluvial actualmente en relación al proyecto original desarrollado en el municipio de Tehuacán*
- 3. Desglose el seguimiento que se realizó del proyecto de colector pluvial desarrollado en el municipio de Tehuacán (incluir fases y montos)” (sic)*

II. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del particular, en los siguientes términos:

“Por este medio le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00881219, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en la que manifiesta:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

“...1. Se solicita copia en digital del proyecto original del colector pluvial desarrollado en el 2012 en el municipio de Tehuacán, desglosando cada una de sus fases, distancias, ubicación y montos.

2. Desglose el análisis técnico y económico en el que se encuentra el colector pluvial actualmente en relación al proyecto original desarrollado en el municipio de Tehuacán.

3. Desglose el seguimiento que se realizó del proyecto de colector pluvial desarrollado en el municipio de Tehuacán (incluir fases y montos)...” De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV; 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de concentración, tramite y bases digitales no se localizó información respecto a la solicitada, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

Ahora bien, sí Usted requiere mayor información respecto a lo solicitado, quien se estima podría proporcionar mayor información al respecto es la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (CEASPUE), por lo que se sugiere realizar su solicitud a través de los siguientes datos de contacto:

Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (CEASPUE): Titular de la Unidad de Transparencia: José González Zepeda. Dirección: Boulevard Atlixcáyotl No. 1101, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, CIS Angelópolis, Edif. Norte, Primer Nivel. CP. 72501, Puebla, Pue. Correo: transparencia.ceaspues@gmail.com Teléfono: (01) 222-303-48-00 Ext.: 2205 ó 2235.

O bien a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (Infomex): <https://puebla.infomex.org.mx/>.” (sic)

III. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“... Señalar el acto o resolución que se reclama

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Indicar los motivos de la inconformidad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas de las preguntas Es importante remarcar que el Ayuntamiento de Tehuacán mediante respuesta de solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00650219; a la que se le asignó el número de expediente 116/2019 indicó que la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado era la Instancia competente para proporcionar información.

Nota: Se anexa la respuesta completa, sin embargo solo deberá considerarse lo correspondiente al tema en cuestión ya que dicha solicitud involucró otras solicitudes a otras áreas...” (sic).

IV. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-451/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VIII. Mediante el proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestar lo que le conviniera en relación al informe con justificación signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable. Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se decretó el cierre de instrucción; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

IX. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-451/2019**, a través del acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

X. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

De igual forma, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; por lo que, se procede a estudiar el presente asunto de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

“... La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas de las preguntas Es importante remarcar que el Ayuntamiento de Tehuacán mediante respuesta de solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00650219; a la que se le asignó el número de expediente 116/2019 indicó que la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado era la Instancia competente para proporcionar información.” (sic).

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

*“... **IV.-** Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública (INFOMEX), la Unidad de Transparencia de esta Secretaría dio contestación a la solicitud del requirente, se adjunta en copia certificada como **ANEXO 5.** (...)*

***VI.-** Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, se envió información complementaria a su respuesta brindada en un primer momento a través del sistema de solicitudes de acceso a la información en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve. **ANEXO 6.** (...)*

Ahora bien, como ya se señaló en párrafos que anteceden, este sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante que esta Dependencia actualmente no cuenta con la información requerida.

Dicho impedimento para que este Sujeto Obligado brindara la información solicitada, fue en virtud de que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo un procedimiento de Entrega-Recepción con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla. En dicho acto, la entonces Titular de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes con motivo de la reforma al Reglamento Interior de la Dependencia, donde se estipulo que, para efecto de simplificar los procesos en la atención de temas hidráulicos, se suprimió la Dirección General de Obra Hidráulica, para pasar a sus atribuciones a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, entregándose, transfirió los recursos financieros, administrativos y humanos a la Dirección antes citada, y de la cual en su Anexo V.20 “Relación de archivos de concentración”, se observa el registro del expediente unitario de la obra número 201201465,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

*denominada “ CONSTRUCCION DE COLECTORES PLUVIALES PRIMER ETAPA “COLECTOR CENTRO EMISOR NORTE” EN LA CIUDAD DE THEUACÁN, MUNICIPIO TEHUÁCAN”, específicamente mediante el anexo V.20 denominado Archivo en Concentración, a foja número 57/117. De dicha acta, se desprende que el expediente de la obra antes citada se entregó al citado Organismo Público Descentralizado; y que si bien es cierto la obra fue ejecutada por la entonces Secretaria de Infraestructura, también lo cierto es que, con la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, el quince de mayo de dos mil diecisiete, en su Transitorio Sexto que a la letra dice: **“Dentro de los treinta días siguiente a la publicación del presente Decreto, las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes deberán llevar acabo la transferencia de los asuntos a su cargo, a los que sean conferidas las facultades que correspondan, conforme este Reglamento...”** (Se anexa como ANEXO 7)*

En consecuencia, de lo anterior, se hizo entrega de la citada obra al Organismo Público Descentralizado multicitado anteriormente; respuesta otorgada no antes de haber verificado en los archivos de trámite, concentración y bases digitales de esta Dependencia, de la que se desprendió que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, realizo un procedimiento de Acta Entrega-Recepción...” (sic)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del desglose de la solicitud de información de acceso a la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

hecha por el recurrente a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, ofrecida como Anexo 1.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de una captura de pantalla, en la que se observa la respuesta del sujeto obligado en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, ofrecida como Anexo 2.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de la transcripción de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00881219, hecha por el sujeto obligado (Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla), ofrecida como Anexo 2.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de una captura de pantalla, en la que se observa la fecha de la respuesta del sujeto obligado en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00650219.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, por medio del cual designa al titular de la Coordinación General Jurídica como titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, hecho por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el particular hoy recurrente presenta una solicitud de acceso a la información al sujeto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00881219.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número SIMT/UT/0659/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número SIMT-DACO-DCOPIE-01180/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el director de Administración y Control de Obra de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, en la que se desprende la contestación por parte del sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACTA ADMINISTRATIVA ENTREGA-RECEPCIÓN*”; de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por medio de la cual, se da cumplimiento al punto sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, publicado en el Periódico Oficial del Estado del quince de mayo de dos mil diecisiete y de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

acuerdo con la estructura orgánica aprobada con número de registro GEP1719/07A/04/17, en el mes de abril de dos mil diecisiete, con sus anexos.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envía respuesta en alcance al peticionario relativa a la solicitud con número de folio 00881219.

Pruebas que, al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II, 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual le requirió al sujeto obligado en síntesis, lo siguiente:

- “1. Se solicita copia en digital del proyecto original del colector pluvial desarrollado en el 2012 en el municipio de Tehuacán, desglosando cada una de sus fases, distancias, ubicación y montos*
- 2. Desglose el análisis técnico y económico en el que se encuentra el colector pluvial actualmente en relación al proyecto original desarrollado en el municipio de Tehuacán*
- 3. Desglose el seguimiento que se realizó del proyecto de colector pluvial desarrollado en el municipio de Tehuacán (incluir fases y montos)” (sic)*

En respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“Por este medio le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00881219, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en la que manifiesta:

“...1. Se solicita copia en digital del proyecto original del colector pluvial desarrollado en el 2012 en el municipio de Tehuacán, desglosando cada una de sus fases, distancias, ubicación y montos.

2. Desglose el análisis técnico y económico en el que se encuentra el colector pluvial actualmente en relación al proyecto original desarrollado en el municipio de Tehuacán.

3. Desglose el seguimiento que se realizó del proyecto de colector pluvial desarrollado en el municipio de Tehuacán (incluir fases y montos)...” De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV; 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de concentración, tramite y bases digitales no se localizó información respecto a la solicitada, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

Ahora bien, sí Usted requiere mayor información respecto a lo solicitado, quien se estima podría proporcionar mayor información al respecto es la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (CEASPUE), por lo que se sugiere realizar su solicitud a través de los siguientes datos de contacto:

*Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (CEASPUE):
Titular de la Unidad de Transparencia: José González Zepeda. Dirección:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

Boulevard Atlixcáyotl No. 1101, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, CIS Angelópolis, Edif. Norte, Primer Nivel. CP. 72501, Puebla, Pue. Correo: transparencia.ceaspues@gmail.com Teléfono: (01) 222-303-48-00 Ext.: 2205 ó 2235.

O bien a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (Infomex): <https://puebla.infomex.org.mx/>." (sic)

Lo que motivo que con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

"... La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas de las preguntas Es importante remarcar que el Ayuntamiento de Tehuacán mediante respuesta de solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00650219; a la que se le asignó el número de expediente 116/2019 indicó que la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado era la Instancia competente para proporcionar información." (sic).

Por lo que, en atención a lo anterior el titular de la Unidad de Transparencia en vía de alegato a través de su informe justificado manifestó en síntesis lo siguiente:

*"... **IV.-** Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública (INFOMEX), la Unidad de Transparencia de esta Secretaría dio contestación a la solicitud del requirente, se adjunta en copia certificada como **ANEXO 5.** (...)*

***VI.-** Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, se envió información complementaria a su respuesta brindada en un primer momento a través del sistema de solicitudes de acceso a la información en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve. **ANEXO 6.** (...)*

Ahora bien, como ya se señaló en párrafos que anteceden, este sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante que esta Dependencia actualmente no cuenta con la información requerida.

Dicho impedimento para que este Sujeto Obligado brindara la información solicitada, fue en virtud de que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo un procedimiento de Entrega-Recepción con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla. En dicho acto, la entonces Titular

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

*de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes con motivo de la reforma al Reglamento Interior de la Dependencia, donde se estipulo que, para efecto de simplificar los procesos en la atención de temas hidráulicos, se suprimió la Dirección General de Obra Hidráulica, para pasar a sus atribuciones a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, entregándose, transfirió los recursos financieros, administrativos y humanos a la Dirección antes citada, y de la cual en su Anexo V.20 "Relación de archivos de concentración", se observa el registro del expediente unitario de la obra número 201201465, denominada "CONSTRUCCION DE COLECTORES PLUVIALES PRIMER ETAPA "COLECTOR CENTRO EMISOR NORTE" EN LA CIUDAD DE THEUACÁN, MUNICIPIO TEHUÁCAN", específicamente mediante el anexo V.20 denominado Archivo en Concentración, a foja número 57/117. De dicha acta, se desprende que el expediente de la obra antes citada se entregó al citado Organismo Público Descentralizado; y que si bien es cierto la obra fue ejecutada por la entonces Secretaria de Infraestructura, también lo cierto es que, con la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, el quince de mayo de dos mil diecisiete, en su Transitorio Sexto que a la letra dice: **"Dentro de los treinta días siguiente a la publicación del presente Decreto, las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes deberán llevar acabo la transferencia de los asuntos a su cargo, a los que sean conferidas las facultades que correspondan, conforme este Reglamento..."** (Se anexa como ANEXO 7)*

En consecuencia, de lo anterior, se hizo entrega de la citada obra al Organismo Público Descentralizado multicitado anteriormente; respuesta otorgada no antes de haber verificado en los archivos de trámite, concentración y bases digitales de esta Dependencia, de la que se desprendió que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, realizo un procedimiento de Acta Entrega-Recepción..." (sic)

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes anteriores, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último, tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho humano, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar precisamente este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia; ya sea por incompetencia del sujeto obligado, inexistencia de la información o tratarse de información reservada o confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente, a fin de robustecer lo antes razonado:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión en comento, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en atención a lo siguiente:

El sujeto obligado al momento de atender la solicitud del ahora recurrente, identificada con el número de folio 00881219, únicamente le hizo del conocimiento que:

“...al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de concentración, tramite y bases digitales no se localizó información respecto a la solicitada, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita.

Ahora bien, sí Usted requiere mayor información respecto a lo solicitado, quien se estima podría proporcionar mayor información al respecto es la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (CEASPUE), por lo que se sugiere realizar su solicitud a través de los siguientes datos de contacto:

Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (CEASPUE): Titular de la Unidad de Transparencia: José González Zepeda. Dirección: Boulevard Atlxcáyotl No. 1101, Reserva Territorial Atlxcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, CIS Angelópolis, Edif. Norte, Primer Nivel. CP. 72501, Puebla, Pue. Correo: transparencia.ceaspues@gmail.com Teléfono: (01) 222-303-48-00 Ext.: 2205 ó 2235.

O bien a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (Infomex): <https://puebla.infomex.org.mx/>.” (sic)

Observandose, de la literalidad de la contestación transcrita, que el sujeto obligado no localizó la información que le fue solicitada, sin otorgar mayores detalles de la negativa; por ello es, que para este Órgano Garante, es indispensable decir que, una vez hecho el análisis de la respuesta del ente obligado y señalado como responsable, ésta, resulta vaga e imprecisa pues la sola manifestación en el sentido de que “no se localizó información respecto a la solicitada, por lo que no

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

es posible proporcionar la información que solicita”, no constituye una respuesta definitiva para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que en ningún momento se desprende la declaración de inexistencia, bajo argumentos válidos y debidamente sustentados; por ello, no resultó apta ni suficiente para atender el requerimiento.

Asimismo, todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y estar debidamente fundada y motivada; circunstancia que en el caso no acontece.

Este Instituto de Transparencia ha sostenido, que los sujetos obligados están constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de éstos, garantizar que la información que alleguen en respuesta, satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares; situación que se relaciona, con lo dispuesto en el numeral 16, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: (...) IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

Por ello, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas, definitivas y debidamente fundadas y motivadas, de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida satisface en sus extremos lo que requirió.

En se sentido, del expediente de mérito también se desprende que durante el desahogo del expediente de mérito, el titular de la Unidad de Transparencia del multicitado sujeto obligado justificó a este Instituto, haberle hecho del conocimiento al recurrente el “...*Acta Entrega-Recepción a la Comisión Nacional del Agua y Saneamiento, a través del cual, se hizo entrega de expediente unitario de la obra número 20120465, denominada “CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PLUVIALES PRIMERA ETAPA “COLECTOR CENTRO EMISOR NORTE” EN LA CIUDAD DE TEHUACÁN, MUNICIPIO DE TEHUACÁN”, específicamente mediante el anexo V.20 denominado Archivo en Concentración, con motivo de la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete...*”.

Documental que de acuerdo a su contenido, se desprende que la información inicialmente solicitada por el particular hoy recurrente, si fue detentada por el sujeto obligado; sin embargo, con motivo de la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, en la que, a efecto de simplificar los procesos en la atención de temas hidráulicos, se suprimió la Dirección General de Obra Hidráulica, siendo entregados los temas de competencia a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, con fecha veintitres de mayo de dos mil diecisisete, entre ellos, la información solicitada por el ahora recurrente; motivo por el cual, el dicho del sujeto obligado, toma validez.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

Sin que sea obvio decir, que la respuesta inicial del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, resulta ineficaz, toda vez que si bien, se desprende no cuenta con la información solicitada por haberla entregado al ente correspondiente en el año dos mil diecisiete, también lo es, que la simple manifestación en sentido de que no se localizó la información, resulta un acto de molestia para el gobernado, ya que no cuenta con las consideraciones legales contundentes.

Ello en atención, a que la obligación de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del particular, consiste en que todo acto de autoridad debe contener dentro de sí, los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión y al mismo tiempo expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto, a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.

Se ilustra lo anterior, al observar el contenido de la tesis visible en la página 450, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-dos mil, que literalmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Así, para considerar que se cumple con la formalidad destacada, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle a conocer a éste en detalle y de manera completa, en la actuación de que se trate, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la respuesta, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tal criterio se advierte de la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531, del Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En congruencia con lo anterior, no puede estimarse que la respuesta de la autoridad señalada como responsable, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, producida por el sujeto obligado, cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el orden jurídico mexicano.

De lo anterior se advierte que, la autoridad señalada como responsable únicamente expresa que no le es posible proporcionar la informacion que le solicita en atención a que no se localizó; sin embargo, no expone los hechos ni el derecho que le sirven de sustento para determinar su negativa.

En consecuencia, una vez advertida la deficiencia en la debida fundamentacion y motivación de la respuesta de fecha diecisiete de julio de dos mil deicinueve, por parte del sujeto obligado, resulta obligado señalar que la forma en que deberá subsanar dicho acto de molestia, es por el medio legal establecido en la fracción I, del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

Estado de Puebla, esto es, a través de una declaratoria de inexistencia en donde se establezca los elementos mínimos señalados en el numeral 160, de la propia ley, los cuales permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo que, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta, en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular, guardando una relación lógica con lo solicitado; además deberá expedir, una resolución que confirme la inexistencia de la información la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, aunado a que contará con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; y se comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar el acuerdo, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta, en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular, guardando una relación lógica con lo solicitado; además deberá expedir, una resolución que confirme la inexistencia de la información la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, aunado a que contará con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; y se comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar el acuerdo, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **00881219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-451/2019.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión número **RR-4512019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.